

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real – Hipoteca.
Radicación: 73001418900520210050300.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ROGELIO ARTURO MONTOYA ACOSTA.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipoteca, adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROGELIO ARTURO MONTOYA ACOSTA.

Para resolver se CONSIDERA:

De la primera copia de la escritura pública No. 1.876, del 31 de agosto de 2015, de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700096234, arrimados a la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y con el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos se demuestra que son los actuales propietarios inscritos del bien inmueble hipotecado.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROGELIO ARTURO MONTOYA ACOSTA.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ROGELIO ARTURO MONTOYA ACOSTA. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en la primera copia de la escritura pública No. 1.876, del 31 de agosto de 2015, de la notaria segunda del círculo de Ibagué – Tolima, y del Pagare N°. 05716167700096234:

- a. Por la suma de dinero equivalente a 78.732,0780 UVR, unidades de valor real que, al 05 de agosto de 2021, equivalente a la suma de Veintidós Millones Cuatrocientos Siete Mil Ochocientos Ochenta y Nueve Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos M/cte (\$22.407.889.48), correspondiente al **Saldo De Capital Insoluto De La Obligación.**

- b. Por los intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, y en su momento procesal oportuno, desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde la fecha de presentación de la demanda es decir desde el (05-08-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

- c. Por la suma dinero equivalente a 1340,229 UVR, unidades de valor real que, al 05 de agosto de 2021, equivalen a la suma de Cuatrocientos Quince Mil Setecientos Once Pesos con Veinticinco Centavos (\$415.711.25), por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas que se relacionan a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR DEL CAPITAL DE LAS CUOTAS EN PESOS	VALOR DE CAPITAL DE LAS CUOTAS EN UVR
07-12-2020	\$ 67.175.73	236,0278

07-01-2021	\$ 67.909.51	238,6060
07-02-2021	\$ 68.372.77	240,2337
07-03-2021	\$ 68.839.16	241,8724
07-04-2021	\$ 41.470.52	145,7103
07-05-2021	\$ 33.693.74	118,3859
07-06-2021	\$ 33.980.37	119,3930
07-07-2021	\$ 34.269.45	120,4087
Total:	\$415.711.25	1340,2291

d. Por la suma dinero equivalente a 2780,5970 UVR, unidades de valor real que al 05 de agosto de 2021, equivalen a la suma de Novecientos Setenta y Ocho Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Ochenta y Siete Centavos (\$978.991.87), por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados dentro del periodo comprendido entre el 08-11-2020 hasta el 07-07-2021, que se relacionan a continuación:

PERIODO CAUSADO DE INTERESES CORRIENTES	VALOR DE LOS INTERESES EN PESOS	VALOR DE LOS INTERESES EN UVR
08-11-2020 al 07-12-2020	\$ 0.00	0,0000
08-12-2020 al 07-01-2021	\$ 0.00	0,0000
08-01-2021 al 07-02-2021	\$112.475.27	395,1917
08-02-2021 al 07-03-2021	\$151.648.85	532,8315
08-03-2021 al 07-04-2021	\$151.179.28	531,1816
08-04-2021 al 07-05-2021	\$188.183.68	661,1998
08-05-2021 al 07-06-2021	\$187.896.96	660,1924
08-06-2021 al 07-07-2021	\$187.607.94	659,1769
	\$978.991.87	2780,5970

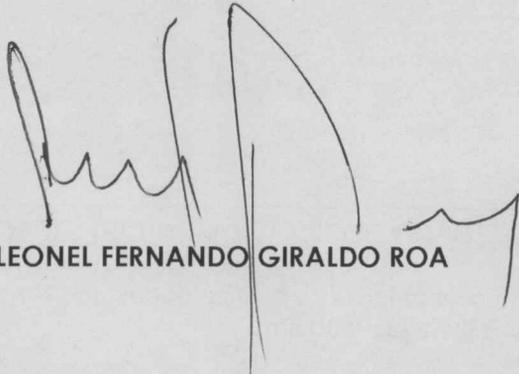
3º) Entérese de este proveído al demandado ROGELIO ARTURO MONTOYA ACOSTA., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Decrétese el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de los demandados, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-218910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima. Comuníquesele al Registrador, quien expedirá el certificado de que trata el art. 593 del C.G. del P., a costa de la parte interesada. Una vez inscrito dicho registro se dispondrá sobre el perfeccionamiento de la medida.

5º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 034 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-09-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ